

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ALIRIO GIRALDO VÁSQUEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALIRIO GIRALDO VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 93.416.403, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 8 de septiembre de 2022 vía correo certificado, radicó una petición a la accionada, solicitando *realizar y ejecutar la práctica de examen médico ante junta laboral a fines de iniciar procedimiento de pérdida de capacidad laboral, así como dictamen de calificación de enfermedad profesional*. Relató que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Recibida la acción de tutela, se requirió al accionante para que informara de manera clara la entidad accionada y aportara los documentos relacionados en el acápite de pruebas, entre ellos el derecho de petición (Doc. 03 E.E.).

El accionante dio respuesta al requerimiento efectuado, sin embargo, no aportó el derecho de petición, (Doc. 05 E.E.).

Se avocó conocimiento en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su representante legal, doctor Miguel Alfonso Beltrán Ruiz, señaló que emitió respuesta al derecho de petición siendo enviado el 10 de octubre de 2022 al correo eri71211@gmail.com y, en la respuesta le indicó, que debido a que no hay secuelas por los accidentes de trabajo reportados por parte de ARL Axa Colpatria no procede calificación de pérdida de capacidad laboral por los siniestros ocurridos en marzo y agosto de 2020, adicionalmente, le señaló, que la ARL interpuso desacuerdo frente a la calificación emitida por Nueva EPS; por lo cual se debe esperar a que se defina la controversia de origen ante las juntas de calificación de invalidez y en caso de que se defina que la patología es de origen laboral debe realizar el respectivo proceso de rehabilitación hasta alcanzar mejoría médica máxima para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la entidad, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno al accionante (10-ff. 5 a 8 pdf).

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 6 de octubre de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, registrada en el certificado de existencia y representación legal, la respectiva notificación, la cual cuenta con constancia de recibo (09-ff. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada vulneraron el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Alirio Giraldo Vásquez, al no darle respuesta a la petición radicada el 8 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

petionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al petionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada.

Así entonces, como en los medios probatorios aportados por el accionante no se aportó el derecho de petición radicado ante la accionada, el Despacho ante la necesidad de corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental de petición, mediante auto calendaro 5 de octubre de 2022, dispuso requerirlo para que lo allegara, (Doc. 03 E.E.) y, pese a que el actor dio respuesta al requerimiento y allegó otras documentales, lo cierto es, que de los documentos aportados, no se evidencia la petición que aduce fue radicada ante la accionada el 8 de septiembre de 2022, (Doc. 05 E.E.), documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración del derecho fundamental invocado.

De manera que, el señor José Alirio Giraldo Vásquez, a través de las pruebas aportadas al expediente, no logró demostrar cuál fue la petición elevada ante la accionada ni mucho menos, la radicación del derecho de petición ante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y, si bien en los hechos del escrito de tutela señaló cuales habían sido las pretensiones de la petición, (01- ff. 1 a 2 pdf) y, la accionada señaló la respuesta entregada, (10- ff. 10 a 11 pdf), para este Despacho no es posible verificar qué se solicitó efectivamente a la accionada, cuándo se elevó la petición y de contera, si la respuesta suministrada por la entidad satisface los requisitos esenciales del derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la compañía accionada,

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

pues se reitera, no existe prueba suficiente que permita evidenciar lo solicitado por el accionante ante la entidad, así como la fecha en la que se presentó la petición ante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; pese a que como se reseñó, el Despacho lo requirió para que allegara el derecho de petición elevado y, a la fecha continua sin atender la orden impartida.

Así las cosas, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a Axa Colpatria Seguros S.A., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ALIRIO GIRALDO VÁSQUEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893819b2172caa5016b9fe0a9de039510e79e820a5ab0e91582e30929bb400ba**

Documento generado en 14/10/2022 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>